

RESOLUCIÓN NÚMERO: SESENTA Y TRES (63)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **uno (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

Vistos para resolver los autos del Toca **82/2023** formado con motivo del recurso de apelación principal interpuesto por ***** en contra de la sentencia del **diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira**, dentro del expediente **139/2021**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Escritura** promovido por la apelante, en contra de *****
*****,
*****,

* e

*****.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el **diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno**

 *****. con los siguientes datos de inscripción: *****. Ello con la finalidad de que la suscrita ***** sea incluida como copropietaria del inmueble, en base a las consideraciones de hecho y derecho que se plantean en el capítulo correspondiente, derivado a que el inmueble fue adquirido dentro la sociedad conyugal.” (SIC)

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.

Por escrito recibido el **siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, compareció ***** a contestar la demanda oponiendo la excepción de:

(SIC) **“I. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO (SE TRANSCRIBE)**
 (SIC).

Mediante libelo recepcionado el **siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, ***** otorgó contestación a a la demanda y rebatió el contenido de la demanda mediante la excepción de:

(SIC) **“I. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO (SE TRANSCRIBE)**
 (SIC).

Por auto del **tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** se declaró la rebeldía del demandado,

*.

Mediante escrito recibido el seis **(06) de julio del dos mil veintidós (2022)**, ***** contestó la demanda e hizo valer dos excepciones denominadas: “EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.” y “EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN”.

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el **diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

(SIC) “PRIMERO. HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES promovido por *****, a partir de la diligencia de emplazamiento efectuada el día seis de Agosto de dos mil veintiuno. **SEGUNDO. Se deja sin efecto el emplazamiento efectuado a ***** en fecha seis de Agosto de dos mil veintiuno, así como las subsecuentes actuaciones originadas con motivo del mismo, asimismo se ordena practicar de nueva cuenta el emplazamiento al demandado mencionado en el domicilio señalado en autos, debiéndose atender las formalidades que para ello exige la Ley Procesal Civil, por lo que una vez que cause firmeza la presente resolución requiérase a la parte actora para que exhiba el traslado correspondiente. TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el LICENCIADO CUAUHTEMOC CASTILLO INFANTE,...**” (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la parte demandada, interpuso en su contra recurso de apelación el cual fue admitido en **Ambos Efectos**, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del **catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del **tres (3) de junio de dos mil ocho (2008)** y **treinta y uno (31) de marzo del dos mil nueve (2009)**, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del **cinco (5) de junio del dos mil ocho (2008)** y **siete (7) de abril del dos mil nueve (2009)**.

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio expuestos por la parte actora *****, (visibles a fojas de la seis (06) a la dieicocho (18) del presente toca), únicamente se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria, en tanto se estudien los planteamientos de agravio efectivamente aducidos.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:-

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente*

arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

El demandado ***** desahogó la vista a los agravios, mediante escrito recibido el nueve (09) de enero de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO.- Se procede al estudio del agravio expresado por la parte actora *****, de acuerdo a las consideraciones legales siguientes.

Aduce la apelante que le causa afectación la sentencia impugnada porque desde la demanda inicial, el inmueble en controversia forma parte de la sociedad conyugal, y por ello debe encontrarse inmersa en la escritura pública *****
*****, expedida por el Lic. *****
*****, por lo que el demandado se encontraba obligado a requerir a la compareciente para la escrituración del mismo en favor de ambos, ya que en el convenio de transacción celebrado y ratificado ante la presencia de la Lic.

 ***** ,
 refiere en su Cláusula Segunda que sería repartido por
 ambas partes en favor de sus hijos ***** y
 ***** de apellidos ***** , reservándose sólo el
 usufructo vitalicio en favor del demandado, además que el
 inmueble fue entregado dentro de la vigencia de la
 sociedad conyugal, de ahí que existe obligación de
 escriturarse por ambos, independientemente de que
 posteriormente se signara un convenio de transacción en
 el cual no se entregó la propiedad al hoy demandado, sino
 que se trasladaba a sus hijos con la reserva del usufructo
 a favor del demandado, por lo que no podría llevarse a
 cabo el cumplimiento de la cláusula segunda del citado
 convenio porque ella no formó parte de la escritura
 pública en comento. Que por eso los actos vertidos por
 ***** ***** ***** adolecen de nulidad relativa, en atención
 a que permiten que el acto jurídico produzca sus efectos
 jurídicos de manera provisional además que la
 irregularidad en trato puede ser purgada. Que al haber
 sido adquirido el inmueble con el caudal común de ambas
 partes forma parte de la sociedad conyugal. Agrega que el
 artículo 177 de la citada legislación refiere que los bienes
 en poder de los cónyuges al momento de la separación se
 presumen como gananciales, mientras no se demuestre lo
 contrario. Alega que el convenio de transacción del once

(11) de enero de dos mil dieciocho (2018) adolece de nulidad porque se realizó fuera del término de treinta (30) días fijado en el artículo 176 del Código Civil. Que del Código Civil vigente en el Estado se desprende que la promesa de compraventa surte efectos entre las partes contratantes desde el momento de su celebración, más no a partir de la fecha en que se formalizó ante la fe del Notario Público pues sólo se requiere que el vendedor se obligue a transferir la propiedad de un bien y el comprador a pagar por él un precio cierto en dinero. Que para que un contrato de compraventa sea válido debe reunir determinados requisitos o elementos esenciales, como son: el consentimiento de las partes, la licitud en el objeto del contrato y la forma, que debido a eso era imposible que el Lic. ***** efectuara la escritura del contrato de compraventa únicamente en favor de ***** ***** ***** , porque sus ganancias matrimoniales estaban pendientes de liquidarse. Que tampoco puede hacerse valer la Cosa Juzgada en el particular porque no hay identidad de cosas que se demandan en ambos juicios, ya que en el expediente 1487/2015 del Juzgado Tercero Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, lo que valida es el convenio de transacción a la luz de lo que se tenía conocimiento en

ese momento: que el inmueble aún no se encontraba escriturado; empero que si lo estaba a nombre del demandado sin el consentimiento de ella, por lo que la materia de ambas acciones es distinta.

El anterior agravio deviene **fundado pero inoperante.**

En efecto, es **fundado** pues según se advierte en la copia certificada del acta de matrimonio habido entre las partes, se concertó el diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995) bajo el régimen de sociedad conyugal (foja cincuenta -50- del tomo I del expediente principal).

Asimismo, se observa que la promesa de compraventa entre el vendedor ***** , en su calidad de vendedor y el C.P. ***** se llevó a cabo el diez -10- de julio del dos mil ocho (2008). (fojas cincuenta y tres -53- y cincuenta y cuatro -54- del expediente principal).

Se observa en el expediente, que se disolvió el vínculo matrimonial que unía a las partes, decisión que se declaró ejecutoriada el veintinueve -29- de marzo del dos mil dieciséis -2016- (fojas de la trescientos uno -301- a la

trescientos cuatro -304- del tomo I del expediente principal, que el veinticinco -25- de febrero del dos mil dieciséis -2016-)

Por lo que, conforme a lo anterior, la señora ***** debió otorgar su consentimiento en dicha promesa de venta, atento a lo previsto por los artículos 174 y 192 del Código Civil, ya que el bien formaba parte de la sociedad conyugal al momento de la concertación del contrato de promesa de venta. Sin que sea obstáculo para considerarlo, que la escritura se hubiere formalizado en fecha posterior, el siete (07) de febrero del dos mil diecisiete (2017), pues al haber determinado en el contrato del diez -10- de julio del dos mil ocho -2008- el bien y el precio del mismo, debe decirse que se perfeccionó la compraventa a la fecha de dicho acuerdo de voluntades, en términos de lo establecido por el artículo 1583 del Código Civil.

Empero, a pesar de lo anterior, el agravio en trato es **finalmente inoperante** pues según se advierte en el expediente principal, tomo I (fojas trescientos quince -315- y trescientos dieciséis -316-), las partes celebraron un convenio, en el que, en la cláusula segunda pactaron:

(SIC) “En tal virtud, esta Juzgadora tiene a bien aprobar en todas y cada una de sus partes el convenio suscrito por los CC. *** y *****”, debiendo pasar**

*por él en todo momento y lugar; ... CLÁUSULAS SEGUNDA.- Por lo que respecta al bien que se describe en el inciso b) del capítulo e declaraciones, los CC. ***** y ******, están de acuerdo en que dicho inmueble será repartido en copropiedad y por partes iguales entre sus hijos ***** y ******, reservándose el C. ******, el usufructo vitalicio de dicho bien.” (SIC)*

Siendo que el anterior convenio fue aprobado judicialmente, como se visualiza de la transcripción realizada con antelación.

Por lo que, si las partes se obligaron en esos términos, acorde a lo previsto por el artículo 1302 del Código Civil, debe decirse que la actora carece de legitimación en el juicio en atención a lo que establece el diverso numeral 50 del Código Civil, pues dejó de ser copropietaria del citado inmueble.

Para una mejor comprensión del asunto, se realiza la siguiente tabla:

Matrimonio entre las partes	10/Agosto/1995 (foja 50 tomo I)
Promesa de Compraventa	10/Julio/2008 (fojas 53 y 54 tomo I)
Disolución del Vínculo Matrimonial	29/Marzo/2016 (fojas 33-38 tomo I)
Escrituración	7/Febrero/2017 (fojas 17- 20 tomo I)
Aprobación Convenio	15/Noviembre/2018 (fojas 47 y 48 tomo I)

Luego entonces, no obstante que la señora ***** no fue incluida en escritura pública que se pretende anular, eso no impide la repartición en copropiedad en favor de sus hijos dado que, como quedó evidenciado con la copia certificada del acta de matrimonio y con el contrato de promesa de venta, el bien en controversia formó parte de la sociedad conyugal, siendo que las partes se comprometieron en el convenio que fue aprobado judicialmente, a otorgar su proporción correspondiente sobre dicho bien en favor de sus hijos.

Respecto a lo que aduce la inconforme en el sentido de que el convenio de transacción del once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018) adolece de nulidad porque se realizó fuera del término de treinta (30) días fijado en el artículo 176 del Código Civil; debe decirse que dicha alegación resulta **infundada** pues dicho convenio de transacción se pactó durante la tramitación de la liquidación de la sociedad conyugal en vía incidental, como se ordenó en la sentencia del veintiocho -28- de febrero del dos mil dieciséis -2016- que disolvió el vínculo matrimonial (fojas de la trescientos uno -301- a la trescientos cuatro -304- del tomo I del expediente principal).

En cuanto a que no puede hacerse valer la Cosa Juzgada en el particular porque no hay identidad de cosas que se demandan en ambos juicios y que la materia de ambas acciones es distinta.

La anterior alegación, de igual forma es de desestimarse en razón de que no obstante que no hay identidad de cosas que se demandan en ambos juicios y que la materia de los dos y las acciones son distintas, no es posible revocar ni modificar la sentencia impugnada con base en dichos argumentos, en atención a las razones vertidas con antelación al abordar el estudio de la primera parte del agravio, los cuales se tienen por reproducidos en este punto como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

Ilustra a lo anterior, el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994, página 413, Materia: Civil, Tesis: XXI.2o.34 C, Octava Época, Registro digital: 213197, de rubro y texto:

“PACTO COMISORIO EXPRESO. EFECTOS DEL, EN LOS CONTRATOS CIVILES. De conformidad a lo establecido en el artículo 1949, del Código Civil del Estado de Guerrero, que estuvo en vigor hasta el dos de marzo de mil novecientos noventa y tres, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe, por esta razón, a dicha facultad resolutoria la

doctrina le denomina pacto comisorio tácito, en virtud de que va implícita y se sobreentiende en los contratos bilaterales. Sin embargo, también existe el pacto comisorio expreso, esto es, cuando los contratantes establecen dicha facultad en alguna de las cláusulas del acuerdo de voluntades, y el mismo es legítimo, porque, en términos de los artículos 1832 y 1839 de la mencionada ley civil, en materia de contratos la voluntad de las partes es ley suprema, ya que éstas pueden incluir las cláusulas que estimen convenientes, además que, en los contratos civiles, cada uno se obliga en la forma y términos que aparezcan que quiso obligarse. En ese orden de ideas, contrario a lo que acontece con el pacto comisorio tácito, a virtud de expresa cláusula resolutive, el contrato se resuelve, o se da por terminado, automáticamente, por el sólo hecho del incumplimiento de una de las partes a lo que se obligó; es decir, por el hecho de que en la realidad se actualicen algunas de las causas convenidas como motivo de rescisión, sin la intervención de los tribunales para ese efecto; dicho de otra manera, por efecto del pacto comisorio expreso, las partes contratantes adquieren la facultad de rescindir por sí y ante sí el contrato, tan sólo por el hecho de que su contratante haya dejado de cumplir con las obligaciones que el propio contrato le impuso.

Ilustra a lo anterior, el siguiente criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2234, Tesis: I.8o.C.34 C (10a.), Materia: Civil, Décima Época, Registro digital: 2012176, de rubro y texto:

“SOCIEDAD CONYUGAL. NO GENERA, EN FAVOR DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, LA FACULTAD DE REPRESENTAR AL OTRO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La facultad de representación, entendida como la capacidad de una persona para actuar en nombre de otra, no se genera por la sola existencia del régimen de sociedad conyugal

bajo el cual hayan contraído matrimonio los cónyuges, puesto que la comunidad de bienes, característica de esa sociedad, no implica la representación, y si bien, con arreglo al artículo 194 del Código Civil, el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal, esta disposición se refiere al ejercicio del derecho de propiedad de los bienes incorporados a ese régimen, mas no a la facultad de representación.”

De igual forma, resulta ilustrativo a lo anterior, el siguiente criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1744, Tesis: I.4o.C.26 C (10a.), Materia: Civil, Décima Época, Registro digital: 2005964, de rubro y texto:

“DIVORCIO EXPRÉS. EN ÉL PUEDEN LIQUIDARSE BIENES EN QUE LOS CÓNYUGES TENGAN INTERESES COMUNES O CONCURRENTES, INCLUSO AQUELLOS ADQUIRIDOS FUERA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (Interpretación del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal). La interpretación teleológica del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en contexto con los principios rectores del juicio de divorcio exprés, precisados en la exposición de motivos que lo originó, que son los de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, conduce a determinar que en este procedimiento pueden liquidarse los bienes en que los cónyuges tengan intereses comunes o concurrentes, aunque se hayan adquirido fuera de la sociedad conyugal, por ejemplo, dentro de un concubinato constituido entre ambos divorciantes, con anterioridad a la celebración del matrimonio. Esto es así, porque el artículo en estudio, a título enunciativo, expone el contenido de la propuesta de convenio en el cual se debe atender a lo relativo a la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, el derecho de visitas de quien no se quedó con los hijos, de los alimentos de los cónyuges y de los hijos, la estancia en el hogar conyugal y la

distribución del menaje de casa, la liquidación de la sociedad conyugal cuando la hubiere, y la distribución de los bienes que hubiesen adquirido los cónyuges si no existiera la sociedad conyugal, de cuya simple lectura se advierte el propósito de resolver, en el proceso de divorcio, no sólo las cuestiones de orden familiar entre los cónyuges, sino todas aquellas de carácter patrimonial en las que existan intereses comunes o concurrentes, pues se ordena que la sociedad conyugal sea liquidada, pero se agrega que si ésta no existe, se debe atender lo concerniente a los bienes en que ambos cónyuges tienen intereses que no se encuentran deslindados. Tal interpretación es acorde con la finalidad perseguida por el legislador, con la instauración de ese procedimiento, consistente en abrir un camino fácil y accesible para la disolución del matrimonio y para la resolución de todas las cuestiones que se susciten, como consecuencia del divorcio. Además, con una interpretación distinta se violentarían los principios señalados, pues la unidad se rompería al propiciar múltiples procesos para resolver cuestiones vinculadas y originadas en la misma causa; el de concentración sería desacatado, porque se multiplicarían los actos procesales y las audiencias, para resolver lo que se puede preparar y decidir en unos cuantos; se extendería el tiempo para la resolución de todas las cuestiones, y se multiplicaría el trabajo de las partes y de los tribunales, y el costo de la impartición de justicia. En conclusión si se regula lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal y a la de los bienes comunes en la que no existe sociedad conyugal, es inconcuso que en el procedimiento de divorcio caben los casos en que unos bienes comunes se rijan por la sociedad conyugal y otros bienes comunes se rijan por otra normatividad, como la rectora de las sociedades civiles, en cuya situación el Juez de lo familiar debe ocuparse de las dos y resolver.”

Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo **fundado pero**

inoperante en parte e infundado en otra del agravio

analizado, deberá confirmarse la sentencia impugnada.

CUARTO.- Como en el caso se actualiza el segundo supuesto a que se refiere el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, se está ante una acción de naturaleza declarativa y no existe prueba en el Toca de apelación que demuestre que alguna de las partes hubiere actuado con temeridad o mala fe, no deberá hacerse especial condena en costas procesales de segunda instancia, atento al efecto que dispone el artículo 139, segundo supuesto, en armonía con el 131, fracción I, ambos del Código de Procedimientos Civiles

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó **fundado pero inoperante en parte e infundado en otra** el concepto de agravio, expresado por la parte actora *********, en contra de la sentencia del **diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito**

Judicial del Estado, con residencia en Altamira,
dentro del expediente **139/2021**, relativo al **Juicio**
Ordinario Civil sobre Nulidad de Escritura promovido
por la apelante, en contra de ***** ***** *****,
*****,
*****,
***** e

*****; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia impugnada a
que se alude en el punto que antecede.

TERCERO.- Se condena al apelante al pago de las
costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio
de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer
grado para los efectos legales correspondientes y en su
oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos
Magistrados, **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**, y **NOÉ**
SÁENZ SOLÍS, integrantes de la Primera Sala Colegiada
en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de

Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy **uno (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Lilibian Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Lilibian Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.
L'NSS'rna.

El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: sesenta y tres (63) dictada el miércoles uno 1 de marzo de 2023 dos

*mil veintitrés por los Ciudadanos Magistrados, **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**, y **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, constante de veinte (20) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos ----3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, datos de la escritura objeto del juicio, nombre y número de Notario Público y el nombre de los hijos de las partes información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.